
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 107/2005. Sentencia de 23-11-2006

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE DEMOLICIÓN. COBERTIZO.

Apelación: doctrina.

Motivación. Reproducción de argumentaciones de 1ª instancia.

No cabe calificar la construcción de fuera de ordenación.

Obras sin licencia: no legalizables.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

Dª Isabel Zarzuela Ballester

Dª Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veintitrés noviembre de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1ª) el recurso de apelación número 107 de 2005, interpuesto por la compañía mercantil «MZ IMER. S.A.», representada por el Procurador de los Tribunales D. J.M.A.S.V. y asistida por el Letrado D. J.A.M.P., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 597 de 2003; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª N.C.A. y asistido por el Letrado D. L.G.M.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 29 de noviembre de 2004, desestimatoria del recurso, y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.— Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y falló el día señalado, 16 de noviembre de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23 de mayo de 2003, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 27 de diciembre de 2002, por la que se le requirió para que procediera en el plazo de un mes a la demolición de los cobertizos que había construido en la calle Río Grío, s/n de esta ciudad.

SEGUNDO.– Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones «la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia»; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la más reciente sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que «el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación —continúa tal sentencia— se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)». Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que «se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal «Ad quem» el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición

del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal «ad quem» siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal «a quo», lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en tomo a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación».

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, se limita a reproducir las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, siendo en su práctica totalidad mera transcripción de las expuestas en el escrito de conclusiones, con una mera alusión —en el último párrafo del primer folio— a la discrepancia con el Juzgador al entender —según alega— «que los cobertizos son discrepantes con el contenido del Plan y anteriores al mismo». Debiendo al respecto ponerse de manifiesto que en la sentencia no se pone en duda que la construcción de tales «cobertizos» sea anterior a la entrada en vigor de la Revisión del PGOU de Zaragoza de 2001, aunque sí que lo fuese con anterioridad a la aprobación inicial del mismo —pues el presupuesto de la obra es posterior a tal fecha—. En cualquier caso, lo esencial es que no cabe calificar tal construcción de «fuera de ordenación», por los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, así como que tal construcción se ejecutó sin licencia, solicitándose ésta cuando ya había entrado en vigor tal Revisión, no siendo legalizable conforme a la misma —lo que no se cuestiona—, pero tampoco lo era con el planeamiento hasta entonces vigente.

En definitiva, habiéndose dado una amplia y acertada respuesta a las cuestiones planteadas en la sentencia apelada, cuya fundamentación no se ha intentado combatir por la recurrente, y no advirtiéndose la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, procede la desestimación del presente recurso por los propios fundamentos de aquella.

TERCERO.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil «MZ IMER, S.A.» contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 29 de noviembre de 2004, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 597 de 2003.

SEGUNDO.— Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.